

## RV: ALEGATOS DE CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal  
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 10:34

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

CASACIÓN 61224 GONZALEZ GUALTEROS ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14.pdf;

### Sustentación- Casación 61224

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 9:08 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia  
<Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION

**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION

Respetadas señoras,

De manera atenta, me permito remitir los alegatos de casación para los fines que en derecho corresponden. Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente



## PROCURADURA SEGUNDA DE INTERVENCION DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2021

**Honorables Magistrados,**

**MP Dr. MANUEL CORREDOR BELTRAN**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Ciudad**

Ref. Casación radicado No 61224

Procesado: IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS

Delito: de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años del artículo 209 ibídem.

En mi condición de Procuradora de Intervención Segunda Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro del traslado propio a la demanda de casación interpuesta por la defensa técnica del señor, IVÁN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS. Lo anterior, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante la cual CONFIRMÓ la condenatoria emitida el 6 de julio de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, que condenó al procesado como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años del artículo 209 ibídem.

### 1. DE LOS HECHOS

La situación fáctica del asunto de la referencia, fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup> *“El 23 de diciembre de 2013 en el centro poblado de San Juan de Arama, Meta la menor D.P.C.R. de 12 años, fue invitada por una prima a ingresar a una discoteca y allí se encontró con el señor IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS quien la invitó a la mesa y le ofreció varios tragos de aguardiente. Cuando la menor se sintió mareada IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS le hizo creer que la llevaría a su casa, y sin embargo la llevó a la casa de él ubicada en el Barrio La Esperanza; allí la desvistió y la accedió carnalmente. La menor fue buscada insistentemente por su madre en una peluquería a donde la había llevado previamente en horas de la tarde con la finalidad de que se arreglara el cabello. Más tarde trató infructuosamente de ubicarla en los sitios abiertos al público de la vecindad, donde le informaron que no la habían visto. A las nueve (9) de la noche la niña arribó a la casa en estado de embriaguez, presentaba señales de haber sido golpeada en el rostro, vomitó y se acostó. El 26 de diciembre la menor fue conducida ante las autoridades para formular la denuncia y examinada en el Instituto*

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 del fallo del Tribunal.



*Nacional de Medicina Legal, donde se concluyó que la niña había sido objeto de violencia sexual, se individualizó al procesado y se inició la correspondiente investigación.”*

## **2. DE LA DEMANDA**

El recurrente, formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal, para que la misma sea casada y de la cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público en el presente alegato:<sup>2</sup>

### **2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura acusó los fallos de instancia, de estar incurso en error de derecho por falso juicio de legalidad, al valorar y tener como soporte probatorio, las entrevistas y manifestaciones hechas por la menor fuera del juicio oral: *“Como primer y unico cargo se señala como causal el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundaron las sentencias, dicho error se denomina VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL DERIVADA DE UN ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD al valorar y tener como soporte probatorio de las sentencias atacadas, las entrevistas y manifestaciones hechas por fuera del juicio oral hechas por la menor D.P.C.R. e incorporadas por la Doctora DIANA SOFIA GARZON ROMERO, la Psicóloga YENI TRIANA BELTRAN, la Doctora VINA LORENA MEDINA ALCANTARA, la Psicóloga SOFIA ARBOLEDA MURILLO, el investigador DAVID RAMIREZ CLAVIJO y su madre la señora UBENCE REINOSO CARRILLO, cuando dichas entrevistas y manifestaciones por fuera del juicio oral no podían ser admisibles como testimonio de referencia.”*<sup>3</sup>

Aseveró el accionante, que tampoco se podía tener en cuenta el informe del investigador, ya que, en el cuestionario formulado a la menor, así como en la entrevista, no participó el defensor de familia y el investigador que practicó la entrevista forense no era profesional en psicología o ciencia sobre el comportamiento humano como lo exige la ley.<sup>4</sup>

Sobre este aspecto, el impugnante señaló que las declaraciones previas de la menor víctima, no podían ser tenidas en cuenta como testimonio de referencia, pues el ente acusador no realizó el procedimiento legal para que fueran incorporadas y tenidas en cuenta como tales.<sup>5</sup>

Recalcó el accionante que la Fiscalía se olvidó de enunciar y demostrar la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia en este caso: *“En definitiva a la fiscalía se le olvido enunciar y demostrar la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia, siendo este un requisito insuperable y sustancial sin el cual, inclusive los testimonios antes referidos en cuanto a su conocimiento referencial no podían ser admisibles durante el juicio oral y mucho menos podían ser tenidos en cuenta para fundamentar las sentencias atacadas.”*<sup>6</sup>

Resaltó en este cargo la censura, que tampoco efectuó la lectura de las versiones anotadas en el juicio oral, para que de manera concreta quedaran en claro los hechos que se pretendían tener en cuenta como versión de la menor, a fin de activar la contradicción por parte de la defensa<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Fls. 1 al 21 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Fl. 4 de la demanda.

<sup>4</sup> Fls. 4 y 5 de la demanda.

<sup>5</sup> Fl. 12 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> Fl. 12 del libelo demandatorio.

<sup>7</sup> Fls. 13 y 14 de la demanda.



### 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Villavicencio, del 26 de noviembre de 2021

#### AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura indicó que los fallos de instancia están incurridos en error de derecho por falso juicio de legalidad, al valorar y tener como soporte probatorio, las entrevistas y manifestaciones hechas por la menor víctima fuera del juicio oral: *“al valorar y tener como soporte probatorio de las sentencias atacadas, las entrevistas y manifestaciones hechas por fuera del juicio oral hechas por la menor D.P.C.R. e incorporadas por la Doctora DIANA SOFIA GARZON ROMERO, la Psicóloga YENI TRIANA BELTRAN, la Doctora VINA LORENA MEDINA ALCANTARA, la Psicóloga SOFIA ARBOLEDA MURILLO, el investigador DAVID RAMIREZ CLAVIJO y su madre la señora UBENCE REINOSO CARRILLO, cuando dichas entrevistas y manifestaciones por fuera del juicio oral no podían ser admisibles como testimonio de referencia.”*<sup>8</sup>

En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurrido en el yerro alegado, al valorar y tener como soporte probatorio, las entrevistas y manifestaciones hechas por la menor fuera del juicio oral y no demostrar en este caso la causal excepcionalidad de admisión de la prueba de referencia.<sup>9</sup>

En esta dirección, es necesario destacar primero, que no le asiste razón a la censura, pues según lo expuesto por la menor D.P.C.R., en la entrevista forense que rindió ante la psicóloga que la entrevistó, en la cual señaló al procesado Iván René González Gualteros (quien la embriagó y la accedió carnalmente), como el autor de las conductas sexuales en su contra y su versión no se puede catalogar como prueba de referencia sino prueba directa de lo acontecido, al ser ella víctima de un delito contra de su integridad, libertad y formación sexuales, aunado a que la menor expresó prefería no recordar lo acontecido para no revivir la nefasta experiencia que había sufrido y así evitar la revictimización de la niña ofendida, aspecto que lo destacó así el fallo del ad quem:<sup>10</sup>

*“Sin embargo, la Sala considera que esa limitación a la posibilidad de confrontar la prueba no operó por capricho de la fiscalía ni del juez director de la causa, sino por la finalidad de evitar la revictimización de la niña ofendida, quien, como lo expresó en la entrevista con la psicóloga, prefería no recordar para no revivir la nefasta experiencia sobre la agresión sexual de la que fue objeto con el agravante de la enfermedad sexual (sífilis) que le fuera transmitida cuando apenas contaba con doce (12) años de edad”.*

A su vez, precisó la decisión de segundo grado, que con la entrevista de la menor en la que describió en forma circunstanciada como la agredió sexualmente el procesado, -quien además la contagió de sífilis-, no se vulneró el derecho de contradicción o la posibilidad de controvertir la prueba, en tanto que la misma tenía un carácter excepcional por tratarse de un delito sexual contra un menor de edad:<sup>11</sup> *“Por ello, considera la Sala que en relación con la entrevista de la menor en la que describió en forma circunstanciada como su ex novio la agredió y la contagió de sífilis, no se vulneró el derecho de contradicción o la posibilidad de controvertir la prueba, en tanto que la misma tiene un carácter excepcional por tratarse de un delito sexual. En este caso, el interés del menor prima y se busca evitar su revictimización.”*

<sup>8</sup> Fls. 4 y 5 del libelo.

<sup>9</sup> Fls. 10 y ss. de la demanda.

<sup>10</sup> Página 10 del fallo del tribunal.

<sup>11</sup> Fl. 11 fallo del ad quem.



Ahora bien, como en el asunto sub examine el recurrente plantea que el fallo del Ad quem, incurrió en error de derecho por falso juicio de legalidad, al tener en cuenta las entrevistas efectuadas por la menor por fuera del juicio oral, hay que señalar que no le asiste razón a la censura, pues denótese que el Tribunal destacó con acierto, que la defensa tuvo la oportunidad procesal de controvertir las pruebas relacionadas con las entrevistas, como las declaraciones de los médicos sexólogos, la evaluación psicológica y los diversos testimonios presentados en audiencia de juicio oral:<sup>12</sup>

*“A la vez que la defensa tuvo la oportunidad procesal de controvertir las pruebas relacionadas con las entrevistas, como las declaraciones de los médicos sexólogos, la evaluación psicológica y los diversos testimonios presentados en audiencia de juicio oral, exigidos por la dogmática procesal como elementos de corroboración.”*

Adicionalmente, la censura alega que el informe del investigador no se podía tener en cuenta pues este no era sicólogo y además no estuvo presente el defensor de familia.<sup>13</sup> Como se indicó arriba, el citado fallo del ad quem al analizar el contexto de los declarado por la menor, estableció que la mencionada entrevista se desarrolló bajo el esquema denominado “SATAC” y que la misma fue llevada a cabo por un profesional idóneo, quien posteriormente rindió testimonio en audiencia de juicio oral:<sup>14</sup>

*“Por esa razón, este Tribunal constata que la entrevista realizada con el esquema “SATAC” a la menor sí fue llevada a cabo por un profesional idóneo, quien posteriormente rindió testimonio en audiencia de juicio oral, de tal forma que evidenció su preocupación por el cumplimiento de los protocolos. Efectivamente, quien llevó a cabo la entrevista reconoció su labor como profesional en respeto de la dignidad y las prioridades de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para salvaguardarlos y evitar su revictimización. Quien llevó a cabo la entrevista también reconoció en su declaración que la presencia de un representante legal o el defensor de familia es pertinente para el desarrollo de la misma.”*

El juez de segundo grado, al valorar el cuestionario efectuado por la fiscalía al investigador, destacó que esta se hizo en presencia de su progenitora, con lo cual se atendió el requisito legal que señala que para la realización de la entrevista, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad:<sup>15</sup>

*“Además, ante la pregunta de la fiscalía: “¿en presencia de quién la realizo?” el testigo manifestó: “normalmente se recomienda para realizar ese tipo de entrevistas al representante legal de la menor, en este caso su madre (...)”. En particular, a la luz de los parámetros formales exigidos por la ley se establece que para la realización de la entrevista sí se cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 206 A de la Ley 1652 de 2013, literal D inciso 4, según el cual: “En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.”*

En efecto, según lo ordena la Ley 1652 de 2013, “Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, que adicionó el artículo 206 A al C.P.P., indica que la entrevista forense de menores víctimas de violencia sexual será realizada por personal del C.T.I., entrenado en entrevista forense en niños, previa revisión del cuestionario por parte del defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Fl. 11 fallo del tribunal.

<sup>13</sup> Fls. 4 y 5 de la demanda.

<sup>14</sup> Fl. 12 fallo del segundo grado.

<sup>15</sup> Fl. 13 fallo del tribunal.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 2o. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:



La misma norma señala que en caso de no contar con los profesionales allí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado y rotula también que, para la realización de la entrevista, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad.<sup>17</sup>

La Sala de Casación Penal de la Corte, en la sentencia con Radicado No. 50.637, señaló sobre la necesidad de proteger los derechos de los niños víctimas de delitos de abuso sexual, que las reglas generales sobre la prueba testimonial deben ser flexibilizadas en orden a proteger el interés superior del menor y concluyó que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba.<sup>18</sup>

*“A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, en la decisión CSJSP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056, se hizo hincapié en la necesidad de proteger los derechos de los niños que figuran como víctimas de delitos, especialmente cuando se trata de abuso sexual y otras conductas graves. En esa oportunidad se dejó sentado que las reglas generales sobre prueba testimonial deben ser flexibilizadas en orden a proteger el interés superior del menor, lo que se traduce en la posibilidad de incorporar como prueba sus declaraciones anteriores, así el niño comparezca al juicio oral. Se dijo:*

*En la Ley 906 de 2004, la regla general es que los testigos deben comparecer al juicio oral para ser sometidos a interrogatorio cruzado (Arts. 391 y siguientes). De esta manera se garantizan los derechos de contradicción y confrontación, así como los principios de concentración e inmediación. Para facilitar el desarrollo del interrogatorio, este ordenamiento permite utilizar las declaraciones anteriores para refrescar la memoria del testigo (Arts. 392, 399 y 417), y en pro de dotar a las partes de herramientas efectivas para ejercer la confrontación, faculta su uso para impugnar la credibilidad de los declarantes (Arts. 347, 393 y 403 ídem). Igualmente, permite el uso de las declaraciones anteriores, a título de prueba de referencia, bajo las reglas indicadas en los numerales precedentes.*

*Así, cuando el testigo comparece al juicio oral, por regla general sus declaraciones anteriores no podrán ser aducidas como prueba, sin perjuicio de lo establecido en precedencia sobre los usos para refrescar memoria e impugnar la credibilidad. Lo anterior*

Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) <sic> La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) <sic> La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) <sic> El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

<sup>17</sup> Literal d) incisos segundo y cuarto del artículo 206 A del C.P.P.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de julio de 2018. Radicación No. 50.637. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



*tiene una excepción, cuando se trata de declaraciones de niños, y factores como la edad, la naturaleza del delito, las particularidades del menor, entre otros, habilitan el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, así el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral.*

*De tiempo atrás la jurisprudencia ha decantado las razones de orden constitucional que justifican la admisión de las declaraciones anteriores de niños abusados sexualmente, en orden a evitar que sean nuevamente victimizados con su comparecencia al juicio oral. El tema ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-078 de 2010 y T-117 de 2013, y por esta Corporación en las sentencias CSJ SP, 18 Mayo 2011, Rad. 33651; CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868; CSJ SP, 19 Agos. 2009, Rad. 31959; CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras.*

*La anterior doctrina fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014, donde, de nuevo, hizo un completo recorrido por los tratados internacionales y las normas internas que consagran la obligación del Estado de Proteger a los niños en el contexto del proceso penal, principalmente cuando han sido víctimas de abuso sexual. Al analizar la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1652 de 2013, la Corte resaltó la obligación de considerar el principio pro infans en las decisiones que deben tomar los funcionarios judiciales y la obligación de brindar el mayor nivel de protección posible a las menores víctimas de abuso sexual.*

Como se vio, el fallo del Tribunal indicó que la entrevista se llevó a cabo por un profesional idóneo, quien rindió posteriormente testimonio en audiencia de juicio oral y que además se allegaron diversos testimonios, entre ellos, la madre de la menor afectada, la sicóloga de Medicina Legal, la comisaria de Familia y la médica que atendió la niña y que todas estas pruebas fueron rendidas en audiencia de juicio oral y con la debida oportunidad de contradicción.<sup>19</sup>

*“Al respecto, considera esta Sala que la Fiscalía allegó al juicio diversos testimonios como el de Ubence Reinoso Carillo (Madre menor víctima), Diana Sofía Garzón Romero (Médico), Yeny Triana Beltrán (Psicóloga medicina legal), Yina Lorena Medina Alcántara (Médico), Silvia Jimena Vásquez Roldan (Comisaria de familia), María Sofía Arboleda Murillo (Psicóloga comisaría de familia), David Ramírez Clavijo (CTI), Rosa Matilde Romero Gualteros (Tía procesado). Pruebas que fueron rendidas en audiencia de juicio oral y con oportunidad de contradicción. No encuentra esta Sala fundado ni probada la afirmación de la defensa con relación a una falta de diligencia por parte de la Fiscalía. Con base en las reglas de la sana crítica, estas pruebas constituyen elementos lógicos que pueden dar al fallador de primera instancia herramientas para decidir frente a la veracidad o no de una teoría del caso. Y esto va acorde con lo expresado por el defensor cuando manifiesta que debe “apreciarse en conjunto con las demás arrimadas al juicio”.*

El fallo de la corporación seccional analizó la declaración de la médica Diana Sofía Muñoz Garzón, quien en juicio oral ratificó lo consignado en su informe acerca de los hallazgos encontrados a la menor víctima (himen con desgarramiento antiguo, leucorrea fétida, vaginosis), aspectos que evidenciaban y corroboraban el relato de la menor sobre la agresión sexual de la que fue objeto por parte del procesado GONZÁLEZ GUALTEROS, quien además se corroboró la contigüidad con una enfermedad de transmisión sexual.<sup>20</sup>

*“En el juicio oral declaró la médica Diana Sofía Muñoz Garzón, quien ratificó lo consignado en su informe acerca de los hallazgos por ella evidenciados (himen con desgarramiento antiguo, leucorrea fétida, vaginosis) los que corroboran el relato de la menor sobre la agresión sexual de la que fue objeto y la enfermedad de transmisión sexual que le fuera diagnosticada*

<sup>19</sup> Fls. 13 y 14 fallo del ad quem.

<sup>20</sup> Fl. 18 fallo del ad quem.



*precisamente varias semanas después de ocurridos los hechos, es decir en el término científicamente establecido para que la serología resultara reactiva, como en efecto ocurrió (Récord 56:17):”*

En consecuencia, aparte de la declaración anterior de la menor afectada D.P.C.R., que fue debidamente introducida a través del investigador del C.T.I., quien posteriormente rindió testimonio en audiencia de juicio oral; además, lo fue con el testimonio de sus destinatarios inmediatos, es decir, de María Sofía Arboleda Murillo psicóloga de la Comisaría de Familia, de Yeny Triana Beltrán, psicóloga del I.NM.L. y de Ubence Reinoso Carrillo, madre de la menor víctima, así como de Rosa Matilde Romero Gualteros, tía del procesado.<sup>21</sup>

Según la versión de la progenitora, en conjunto con la valoración de los demás testimonios y las versiones de la menor que plasmó la defensa en su recurso, concluyó el fallo de segundo grado que el procesado IVAN RENÉ GONZÁLEZ, llamó a la menor cuando estaba frente a la discoteca, la menor se sentó con él en dicho establecimiento, IVAN RENÉ le ofreció aguardiente, ella tomó 2 o 3 copas, al cabo la niña se sintió mareada, luego el procesado la llevó a su apartamento y allí la accedió carnalmente:<sup>22</sup>

*“Todo lo anterior se corrobora con las pruebas rendidas en audiencia de juicio oral en presencia del a-quo. Específicamente, con el testimonio de Ubence Reinoso, madre de la menor, quien declaró en audiencia de juicio oral e informó que ese día 23 de diciembre llevó a la niña a que le cepillaran el caballo, la dejó en el salón de belleza y cuando regresó la niña no estaba, la buscó insistentemente en los establecimientos públicos, no la encontró, hasta aproximadamente las nueve de la noche cuando la niña regresó ebria a la casa, con señales de haber sido golpeada en el rostro, se bañó y se acostó. Al día siguiente, ante la insistencia de la madre la niña le informó que había sido accedida carnalmente por IVAN RENÉ, conocido como "Chaki", por lo que, acompañada por la menor, al siguiente día hábil se dirigió a formular la denuncia”.*

En este contexto, en relación con el señalamiento del demandante de que la declaración que la menor no podía ser tenida en cuenta al no haberse efectuado en desarrollo del juicio oral, se dirá que no le asiste fundamento alguno, toda vez que, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual son admisibles como prueba, aunado a que esta fue incorporada legalmente a través del informe forense del investigador del CTI y además, el fallo del ad quem se fundó en el análisis en conjunto de todo el acervo probatorio y dentro de los postulados y reglas de la sana crítica, evaluó los diversos testimonios, declaraciones y dichos conjuntamente con las demás pruebas, entre ellas, lo percibido directamente por la médica forense y la psicóloga que examinaron a la menor víctima, así como lo relatado por su progenitora, quien narró con detalle el estado físico y el grado de alteración emocional con que la niña llegó a la casa después del abuso sexual de que fue objeto:<sup>23</sup>

*“Como se evidencia por la Sala, no tiene fundamento la crítica del recurrente cuando sostiene que no existen elementos de juicio que corroboren el dicho de la menor, pues además de lo percibido directamente por la médica forense y la psicóloga que examinaron a la niña, la madre de ésta también dio fe del estado físico y de alteración emocional en que la niña llegó a la casa, todo lo cual motivó la formulación de la denuncia.”*

Nótese además, como el fallo de la corporación seccional tuvo como elemento de juicio incriminatorio contra el enjuiciado, el testimonio rendido por la psicóloga Yeny Triana Beltrán, quien aludió el grado de alteración de la menor D.P.C.R., su sentimiento de tristeza

<sup>21</sup> Fls. 13 y 14 fallo del tribunal.

<sup>22</sup> Fls. 15 y 16 fallo de segunda instancia.

<sup>23</sup> Fl. 20 fallo del ad quem.





y de vergüenza por el estigma que le había ocasionado el que se hubieran enterado que había sido abusada sexualmente y además contagiada con una enfermedad venérea:<sup>24</sup>

*“Otro elemento de juicio fundamental que corrobora la incriminación contra el procesado IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS es el testimonio de vertido en el juicio oral por la psicóloga Yeny Triana Beltrán (récord 1:32:05 y ss.), quien referenció el grado de alteración de la menor, su sentimiento de tristeza y de vergüenza por el estigma que le había ocasionado el que se hubieran enterado que había sido abusada y contagiada de una enfermedad venérea. En conclusión, explicó el método empleado para evaluar a la niña, el protocolo guía de evaluación básica a niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales y una vez evaluadas las emociones y sentimientos exteriorizados por la menor, consideró creíble su relato por guardar respaldo ideo-afectivo de varias emociones, entre ellas la tristeza.”*

Finalmente, el fallo del ad quem indicó que de las observaciones directas de los profesionales médicos y sicólogos sobre la condición de la menor, la verosimilitud de su experiencia, así como la confrontación de su dicho con los sentimientos que expresó durante las entrevistas y las conclusiones a que arribaron los peritajes, no proyectaban duda alguna sobre la existencia del abuso sexual en contra de la menor D.P.C.R. de 12 años de edad y la autoría del mismo en cabeza del procesado **GONZÁLEZ GUALTEROS**.<sup>25</sup>

*“Para la Sala las observaciones directas de los profesionales sobre la condición de la menor, la verosimilitud de su experiencia, así como la confrontación de su dicho con los sentimientos que expresó durante las entrevistas y las conclusiones a que arribaron los peritajes no arrojan dudas sobre la existencia del abuso sexual denunciado y la autoría del mismo en cabeza del procesado IVAN RENE GONZÁLEZ GUALTEROS.”*

Por esto, el fallo del Tribunal concluyó a su vez, que con la valoración en conjunto del acervo probatorio arribaba a la certeza de la responsabilidad penal del encartado **GONZÁLEZ GUALTEROS**, pues se demostró debidamente que la menor estuvo en el establecimiento con el acusado, interactuó con él, ya que este le ofreció licor y luego la llevó a su casa donde la accedió y solo hasta después de las 9 de la noche llegó la niña a su hogar, cuyo estado lamentable fue percibido directamente por la madre y su compañero:<sup>26</sup>

*“Las dudas que plantea la defensa resultan infundadas, máxime si se tiene en cuenta que se demostró suficientemente que la menor sí llegó al establecimiento comercial, se quedó un tiempo considerable allí, interactuó con el acusado quien le ofreció licor, y solo fue hasta alrededor de las 9 de la noche que llegó a su casa, cuyo estado precario fue percibido directamente por la madre de la menor y su compañero. A ello se suma lo evidenciado por la psicóloga que la evaluó, quien dio fe del respaldo ideoafectivo del relato, la afectación en su autoestima y los cambios en su comportamiento.”*

La Corte Suprema de Justicia, en su copiosa jurisprudencia ha señalado que las versiones entregadas por los menores víctima de abuso sexual por fuera del juicio oral, pueden ser admitidas como prueba de referencia, con lo que se evita su presencia en la fase de juzgamiento y, con ello, que el trámite procesal se convierta en otro escenario de victimización, así lo indicó en la sentencia con Radicado No. 50.637.<sup>27</sup>

*“Bajo esos derroteros, ha sido un querer común internacional proteger a los menores de edad víctimas de delitos sexuales, atendiendo básicamente dos aspectos. En primer lugar, la corta edad de la víctima quien está en formación física y psicológica y, en segundo, la ignominiosa naturaleza*

<sup>24</sup> Fl. 19 fallo del tribunal.

<sup>25</sup> Fl. 23 fallo del tribunal.

<sup>26</sup> Fls 23 y 24 decisión del ad quem.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de julio de 2018. Radicación No. 50.637. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



*de esos comportamientos sujetos a reproche penal, la cual afecta negativamente el desarrollo personal, moral y psíquico del agredido. En tal sentido, hizo énfasis en los pronunciamientos proferidos en el plano internacional donde se resalta que los juicios por delitos sexuales pueden resultar tortuosos para las víctimas, lo que es incompatible con la obligación que tiene el Estado de brindar especial protección a los niños, principalmente cuando su edad y la naturaleza del delito hagan obligatoria la intervención en bien de la protección de su dignidad, integridad y demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.*

*En este orden de ideas, consideró ajustado a la Constitución Política lo establecido en los tres primeros artículos de la Ley 1652 de 2013, donde se regula la forma como debe tomarse la entrevista a los menores y se dispone que las versiones entregadas por éstos por fuera del juicio oral pueden ser admitidas como prueba de referencia, con lo que se evita su presencia en la fase de juzgamiento y, con ello, que el trámite procesal se convierta en otro escenario de victimización.*

*Además, la Corte Constitucional reseña las normas de carácter interno orientadas a garantizar los derechos de los niños víctimas de delitos sexuales, entre las que destaca la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) y la Ley 1652 de 2013, y a renglón seguido resalta que “bajo tales supuestos, la Constitución y la ley especializada en la protección de menores de edad, imponen a la autoridad judicial tener presentes tales criterios, entre otros, de modo que se garantice la satisfacción de sus intereses y se evite ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión”.*

*Así, es claro que en los planos legislativo y jurisprudencial, desde hace varios años existe consenso frente a la necesidad de evitar que en los casos de abuso sexual los niños sean nuevamente victimizados al ser interrogados varias veces sobre los mismos hechos y, principalmente, si son llevados como testigos al juicio oral, lo que puede convertir para ellos el procedimiento en el escenario hostil a que hacen alusión el Tribunal Constitucional de España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las decisiones citadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014 atrás referida.*

*A pesar de la tendencia proteccionista ampliamente desarrollada por la jurisprudencia en las sentencias atrás referidas, es posible que el niño víctima de abuso sexual sea presentado como testigo en el juicio oral, tal y como sucedió en el caso que ocupa la atención de la Sala. Ante situaciones como esta, cabe preguntarse si las declaraciones rendidas por el menor antes del juicio oral son admisibles como prueba para todos los efectos. La Sala considera que sí, por las siguientes razones:*

*En primer término, por la vigencia del principio pro infans, de especial aplicación en atención a la corta edad de la víctima y la naturaleza de los delitos investigados, tal y como se destaca en la jurisprudencia atrás referida. Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo.*

*Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones. Todo esto hace que su disponibilidad como testigo sea relativa, razón de más para concluir que las declaraciones rendidas antes del juicio son admisibles bajo los requisitos y limitaciones propios de la prueba de referencia.*

*Lo contrario sería aceptar que el niño víctima de abuso sexual, presentado como testigo en el juicio oral (en contravía de la tendencia proteccionista ya referida), esté en una situación desventajosa frente a otras víctimas que, en atención a su edad y a la naturaleza del delito, fueron interrogados una sola vez, generalmente poco tiempo después de ocurridos los hechos, y su declaración fue presentada como prueba de referencia, precisamente para evitar que fueran nuevamente victimizados. Por lo tanto, la Sala concluye que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral*



*por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario.”*

Por esto, la corporación judicial de segundo grado, destacó que de la valoración conjunta del caudal probatorio, conducía a la certeza de la responsabilidad penal del enjuiciado **GONZÁLEZ GUALTEROS**, al haber accedido carnalmente a la niña D.P.C.R., quien contaba con 12 años de edad para la época de los hechos:<sup>28</sup> *“Queda entonces demostrado con la valoración en conjunto del acervo probatorio que el señor IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS es responsable penalmente de la conducta delictiva que se le endilga, pues para el momento de los hechos la víctima DPCR era menor de edad y fue accedida carnalmente. Adicionalmente, el acervo probatorio constituye material suficiente para llegar a determinar la modalidad de la conducta en cuestión. Las oportunidades de contradicción para la defensa se surtieron en debida forma y en su etapa correspondiente. Y primó el interés y los derechos de la menor sobre los demás, conforme al artículo 44 de la Carta Política.”*

En este contexto, quedó debidamente elucidado, que el fallo del Tribunal no está incurso en los yerros alegados por la censura, consistentes en supuesto falso juicio de legalidad, ya que teniendo en cuenta la valoración en conjunto de todas las pruebas allegadas al proceso, como lo ordena el artículo 380 del C.P.P.,<sup>29</sup> concluyó que el procesado, **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**, accedió carnalmente a la menor D.P.C.R. de 12 años de edad, pues estimó que con fundamento en el análisis en conjunto del acervo probatorio, se comprobó más allá de toda duda que el encartado se aprovechó de la menor al ofrecerle licor y una vez ella se sintió mareada, le hizo creer que la llevaría a casa de sus padres, y sin embargo, la llevó a la casa de él ubicada en el barrio La Esperanza de San Juan de Arama, Meta, donde la desvistió y la accedió carnalmente y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado.<sup>30</sup>

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, **NO CASAR la sentencia impugnada del Tribunal de Villavicencio**, adiada del 26 de noviembre de 2021, en cuanto confirmó la condena impuesta al enjuiciado, **IVAN RENÉ GONZÁLEZ GUALTEROS**, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, que lo condenó a la pena principal de 230 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez años, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal, la cual deberá permanecer incólume.<sup>31</sup>

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuraduría Delegada de Intervención 2: Segunda para la Casación Penal**

<sup>28</sup> Fl. 24 fallo del ad quem.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

<sup>30</sup> Fls. 1 a 21 de la demanda.

<sup>31</sup> Fls. 1 al 25 decisión del tribunal.